REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 8-2005

De 20 de junio de 2005

[1]Por el cual se establecen criterios
para la imposición de sanciones administrativas por mora
en lapresentación de Estados Financieros e Informes a la
Comisión Nacional de Valores.

(Modificado por el Acuerdo No. 7-2023 de 22 de noviembre de 2023, por el Acuerdo No. 3-2024 de 22 de mayo de 2024 y por el Acuerdo No. 1-2025 de 10 de junio de 2025)

TEXTO ÚNICO

La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 10-2000 de 23 de junio de 2000, la Comisión Nacional de Valores adoptó criterios para la imposición de multas administrativas a personas registradas o sujetas a reporte por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes, así como por la presentación de Estados Financieros Incompletos a la Comisión Nacional de Valores;

Que mediante Acuerdo 18-2000 de 11 de octubre de 2000, se adoptó el reporte denominado Informe de Actualización, a cargo de emisores de valores registrados en la Comisión, el cual hizo obligatoria la presentación de los Estados Financieros de los emisores acompañados de una serie de información complementaria;

Que mediante Acuerdos 5-2001 de 9 de marzo de 2001 y 10-2003 de 18 de agosto de 2003 se introdujeron modificaciones al Acuerdo 10-2000 orientadas básicamente a la identificación de situaciones frente a las cuales la Comisión estimó necesario establecer la posibilidad de que las personas registradas pudiesen hacer previamente del conocimiento de esta entidad situaciones que tuviesen una incidencia significativa en la posibilidad de presentar los informes financieros oportunamente;

Que con esa misma orientación, en sesiones de trabajo de la Comisión se ha considerado la conveniencia de mejorar la comunicación con las personas registradas o sujetas a reporte con carácter previo a la adopción de las sanciones administrativas que corresponden en los supuestos de mora previstos en el referido Acuerdo 10-2000, así como por la mora en la presentación de los reportes a que se refiere el Artículo 17 del Acuerdo 2-2004, aplicable a Casas de Valores, con el fin de que los interesados tengan la oportunidad de presentar sus descargos antes de que se adopte una decisión que impone sanción;

Que mediante Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, la Comisión Nacional de Valores adoptó normas reglamentarias en desarrollo del Título III del Decreto Ley 1 de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión, estableciéndose en el artículo 17 de dicho Acuerdo la obligatoriedad por parte de Casas de Valores de remitir ciertos reportes con el contenido y la periodicidad dispuestos en la referida norma;

Que mediante Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, se adoptaron las disposiciones reglamentarias relativas a las solicitudes de autorización para operación de sociedades de inversión y administradores de inversión, entre las cuales se encuentran normas sobre presentación de reportes periódicos a la Comisión;

Que en virtud de las diversas reformas introducidas al referido Acuerdo 10-2000, y la adopción de otras normas reglamentarias que inciden en la forma y contenido de los informes periódicos, la Comisión ha considerado la conveniencia de adoptar un nuevo Acuerdo que lo subrogue íntegramente, a fin de facilitar su uso y consulta por parte de los usuarios y del público en general;

Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para adoptar, reformar o derogar Acuerdos.

---

[1] Título modificado por el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 1-2025.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores;

ACUERDA:

[2]**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar el presente Acuerdo por el cual se establecen criterios para la imposición de sanciones administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte, según queda establecido en los Artículos subsiguientes.

[34]**ARTICULO 1:** Cada día hábil de mora en la presentación de Informes de Actualización Trimestrales o Anuales a cargo de los emisores de valores registrados e Informes periódicos a cargo de sociedades de inversión registradas, de conformidad con el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y los Acuerdos adoptados por la Superintendencia del Mercado de Valores, se sancionará acumulativamente así:

a. Con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
b. Con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00).

La Superintendencia del Mercado de Valores impondrá la sanción que corresponda por cada informe moroso, siguiendo el procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata establecido en el Decreto Ejecutivo que reglamenta el procedimiento sancionador del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Una vez vencido el plazo de entrega de los informes que dispone el presente artículo, la Superintendencia deberá enviar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el correo electrónico solicitando las respectivas explicaciones, el cual da inicio al procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata.

La Superintendencia del Mercado de Valores, en adición al criterio sancionatorio establecido en el presente artículo, deberá al recibir las explicaciones del emisor registrado, evaluar y aplicar los criterios legales de valoración contemplados en el artículo 265 del Texto Único, pudiendo incluso si lo amerita, luego del análisis respectivo, aplicar la sanción de amonestación privada que establece el Texto Único.

Parágrafo. (suspensión de autorización para oferta pública).
Cuando un emisor registrado en la Superintendencia incurra en mora de sesenta (60) días hábiles en la entrega de sus Informes de Actualización, se procederá a la suspensión de la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Superintendencia.

La suspensión referida en el párrafo anterior será ordenada mediante Resolución del Superintendente. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor en mora presente los Informes correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. 2-2000 y 8-2000.

[567]**ARTICULO 2**: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión, Administradoras de Inversiones de Fondos Jubilación y Pensiones, Organizaciones Autorreguladas, Entidades Proveedoras de Precios y Entidades Calificadoras de Riesgo de conformidad con el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y los Acuerdos adoptados por la Superintendencia del Mercado de Valores, se sancionará acumulativamente así:

a. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
b. Con multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00).

La Superintendencia del Mercado de Valores impondrá la sanción que corresponda por cada informe

[2] Modificado por el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo No. 1-2025
[3] Modificado por el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 7-2023.
[4] Modificado por el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 1-2025
[5] Modificado por el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo No. 7-2023
[6] Modificado por el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 3-2024.
[7] Modificado por el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo No. 1-2025

moroso, siguiendo el procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata establecido en el Decreto Ejecutivo que reglamenta el procedimiento sancionador del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Una vez vencido el plazo de entrega de los informes que dispone el presente artículo, la Superintendencia deberá enviar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el correo electrónico solicitando las respectivas explicaciones, el cual da inicio al procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata.

[8]**ARTICULO 3:** Las sanciones administrativas por mora en la presentación de Informes de Actualización y otros Informes, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda causarse por razón del suministro tardío de dichos Informes.

ARTICULO 4: El suministro de Informes de Actualización, otros informes periódicos o Estados Financieros que no cumplan estrictamente con la forma y contenido prescritos en los Acuerdos No. 2-2000 de 28 de febrero del 2000, No. 8-2000 de 22 de mayo del 2000, No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000, No. 2-2004 de 30 de abril de 2004 y No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, se considerará incompleto.

La Comisión Nacional de Valores hará la revisión de los Informes y Estados Financieros dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción y comunicará al interesado las observaciones que correspondan. Las observaciones que se formulen deberán ser atendidas dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, contados a partir de la remisión de los mismas.

Toda persona registrada o sociedad de inversión registrada que presente Informes o Estados Financieros incompletos a la Comisión, y que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de las observaciones, no se encuentren en estricto apego a lo dispuestoen los Acuerdos que le fueren aplicables, se le suspenderá la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Comisión.

La suspensión referida en el párrafo anterior será ordenada mediante Resolución de Comisionados. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor o sociedad de inversión registrada presente los Estados Financieros y/o Informes completos en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos aplicables.

En el caso de que una persona con licencia expedida por la Comisión presente Informes o Estados Financieros incompletos y que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de las observaciones que correspondan, no atienda tales observaciones, la Comisión ordenará la práctica de una inspección especial a fin de identificar las situaciones que motiven el hecho. Si de dicha inspección resultaran indicativos de que la persona con licencia está incursa en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 218 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título XIV del referido Decreto Ley.

[9]**ARTICULO 5:** La persona registrada deberá informar a la Superintendencia del Mercado de Valores, con carácter previo a la fecha de entrega debida de sus informes financieros, que no podrá cumplir con los plazos, en aras de que tal circunstancia sea de conocimiento del público en general y la Superintendencia deberá aplicar el procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata establecido en el Decreto Ejecutivo que reglamenta el procedimiento sancionador del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

En el evento que la persona registrada haya cesado como negocio en marcha, hecho que deberá ser debidamente comprobado, la Superintendencia del Mercado de Valores procederá a suspender la autorización para oferta pública, así como las negociaciones de los valores registrados ante esta autoridad, mediante Resolución del Superintendente.

[10]**ARTICULO 6:** Las sanciones administrativas por mora en la presentación de Informes de Actualización, Estados Financieros o Informes especiales se impondrán mediante Resolución de Comisionados y admitirán Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión.

ARTICULO 7: Las disposiciones del presente Acuerdo serán de aplicación a lapresentación de Informes especiales que hayan sido previamente requeridos por la Comisión.

ARTÍCULO 8: Adicionar un párrafo al Artículo 17 del Acuerdo 2-2004, para que quede así:

"Artículo 17 (Información sobre las Operaciones):

[8] Modificado por el ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo No. 1-2025
[9] Modificado por el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 7-2023
[10] Derogado por el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo No. 7-2023

1. ***Operaciones realizadas fuera de Bolsa*.** Las Casas de Valores deberán comunicar por fax, red electrónica comunicaciones, o cualquier otro medio escrito, las transacciones que realicen fuera de una Bolsa sobre valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, sin atención al monto transado, en un informe a la Comisión concernie nte a los precios de cierre de las transacciones del día y volumen de las negociaciones. El mismo informe deberá ser puesto en conocimiento del público inversionista al cierre de operaciones del día siguiente, ya sea a través de la sección financiera de un periódico de circulación nacional, de redes electrónicas de divulgación financiera o de direcciones de Internet.

La Casa de Valores que incumpla esta obligación será sancionada con una multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por la primera vez que incumpla. Dicha multa se incrementará a la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5.000.00) por el segundo incumplimiento, que se produzca dentro del periodo de un año a contar desde el primer incumplimiento.

2. ***Informe mensual de todas las operaciones realizadas***. Toda Casa de Valores deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores, de manera mensual, un informe globalizado sobre todas las transacciones realizadas por sus corredores de valores. Este informe deberá ser suministrado a más tardar el día 15 del siguiente mes. De ser éste inhábil se correrá al siguiente día hábil.

3. ***Registro individualizado de transacciones.*** Las Casas de Valores están obligadas a mantener un registro de transacciones individualizadas por cada uno de los corredores que en ella laboren. Este registro deberá detallar los precios y el volumen a los que se realizó la transacción y la hora de las mismas y estar disponible para la Comisión Nacional de Valores en todo momento, dentro de los días y horas laborables de la Casa de Valores.

La Casa de Valores que incumpla lo dispuesto en los Numerales 2 y 3 de este Artículo podrá ser sancionada con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

La Comisión impondrá la sanción que corresponda según el presente artículo previa comunicación con la Casa de Valores, a fin de recibir las explicaciones que ésta tuviera a bien remitir. La comunicación con la persona sujeta a reporte se hará a través de la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, dirigida al Ejecutivo Principal o al Oficial de Cumplimiento. Si tales explicaciones no fueran remitidas por la Casa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión procederá con la sanción que corresponda. Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles se recibieran las explicaciones de la Casa, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que justifiquen la mora en la presentación de los reportes.“

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo subroga el Acuerdo 10-2000 de 23 de junio de 2000, deroga los Acuerdos 5-2001 y 10-2003 y modifica el artículo 17 del Acuerdo 2-2004.

ARTIULO TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.
ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

Fdo.
CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.
YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.